ANEJO Nº 21 TRAMITACIÓN AMBIENTAL

ÍNDICE

ANEJO Nº 21 TRAMITACIÓN AMBIENTAL

ANEJO Nº 21 TRAMITACIÓN AMBIENTAL	
21.1. INTRODUCCIÓN	
21.2. Descripción de las obras	
21.3. FIGURAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL AMBITO DEL PROYECTO	
21.4. MARCO LEGAL	9
21.5. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	10
21.6 CONCLUSIONES	1

21.1.INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto el análisis de las actuaciones del proyecto y del marco legal de aplicación a efectos de la tramitación ambiental de proyectos en materia de Evaluación Ambiental.

El contenido de este anejo de "Tramitación Ambiental" se ajusta al alcance dispuesto en la "Nota de Servicio 1/2019 sobre Instrucciones para la redacción de los proyectos supervisados por la Subdirección General de Conservación (SGC)" que entró en vigor el 29 de marzo de 2019

Este anejo se aplica al "PROYECTO DE TRAZADO: ACONDICIONAMIENTO DE LA AVENIDA RICARDO CARAPETO. TRAMO.: FINAL AVDA. RICARDO CARAPETO – INTERSECCIÓN BA-20. T.M. DE BADAJOZ. PROVINCIA DE BADAJOZ. CLAVE 33-BA-4360".

21.2.DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, se definen una serie de actuaciones para el acondicionamiento de la Avenida Ricardo Carapeto (N-430), dotando a la misma de una sección, de carretera multicarril, adecuada y homogénea con los tramos adyacentes.

Con el acondicionamiento de la avenida, se pretende la mejora de las condiciones de seguridad vial del tramo así como la consecución de la funcionalidad óptima de la vía, tanto desde el punto de vista de la circulación rodada como la peatonal, planteando una duplicación de la calzada en todo el tramo, así como la dotación de áreas en ambos márgenes para el aparcamiento de vehículos tanto en línea como en espiga, incluyéndose 3 plazas para personas con movilidad reducida de acuerdo a la Orden VIV/561/2010, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, y, dándole continuidad al itinerario peatonal y ciclista, todo ellos de acuerdo a la normativa urbanística adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, disponiéndose de las siguientes secciones:



Eje 1, 2 y 3 (Tonco Avda. Ricardo Carapeto) con aparcamientos.

- Acerado en margen derecha: 3,00 m.
- Aparcamiento en diagonal (37°): 5,00 m.
- Calzada: 13,20 m. (cuatro carriles de 3,30 m cada uno).
- Aparcamiento en paralelo (0°): 2,50 m.
- Acerado en margen izquierda: 3,00 m mín.

Eje 2 y 3 (Tonco Avda. Ricardo Carapeto) sin aparcamientos.

- Acerado en margen derecha: 3,00 m.
- Carril bici bidireccional en margen derecha: 2,50 m.
- Calzada: 13,20 m. (cuatro carriles de 3,30 m cada uno).
- Carril bici bidireccional en margen izquierda: 2,50 m.
- Acerado en margen izquierda: 3,00 m mín.

Respecto a la sección transversal del Eje 4 (Vial Conexión Instalaciones Deportivas), en el cual sólo se ha proyectado el entronque de éste con el Eje 1, se ha dado continuidad a la sección existente, formada por:

- Acerado: 1,15 m.
- Aparcamiento en perpendicular (90°): 5,30 m.
- Carril: 5,30 m.

De acuerdo a la información proporcionada, datos geológicos y geotécnicos obtenidos de los ensayos, y la aplicación de la Normativa vigente en materia de trazado (3.1 IC), y secciones de firme (6.1 IC), se ejecuta en el tronco de la N-430 un cajeo completo de la sección actual, montándose, desde el fondo de excavación, las siguientes capas de firme:

Eje 1, 2 y 3 (Tronco Avda. Ricardo Carapeto)

- 16 cm de MBC compuesto por:
- 4 cm AC16 Surf B50/70 S.
- 5 cm AC22 Bin B50/70 S.
- 7 cm AC32 Base B50/70 G.
- 40 cm de zahorra artificial.
- Explanada E2

Como se ha comentado con anterioridad, la plataforma actual del vial no será aprovechada, cajeándose lo necesario para albergar la nueva sección proyectada, a excepción de los entronques del vial con la Calle Eugenio García Estop, en los cuales se ejecutará un fresado y reposición de 4 cm de MBC tipo AC16 Surf B50/70 S

Eje 4 (Vial de Conexión Instalaciones Deportivas) y sección bajo aparcamientos de Eje 1, 2 y 3.

- 10 cm de MBC compuesto por:
- 5 cm AC16 Surf B50/70 S.
- ·5 cm AC22 Bin B50/70 S.
- 30 cm de zahorra artificial.

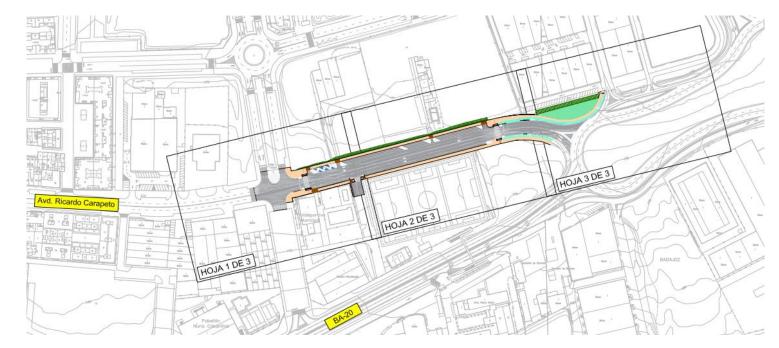
• Explanada E2

La explanación en tierras del tronco se ha proyectado, teniendo en cuenta los datos geológicos y geotécnicos, con unos taludes de terraplén 3H:2V y 1H:1V en desmonte, exceptuando la sección comprendida entre los P.P.K.K. 0+003 y 0+050 de la margen izquierda del Eje 3, en la cual, al objeto de no ocupar parte de área industrial denominada en el PGM como ARE2.2 con el derrame de tierras, se ha proyectado un muro de contención de hormigón armado en la arista exterior del acerado.

Además de las actuaciones referidas al firme de la vía, se ha proyectado un sistema de red de drenaje para la evacuación de la escorrentía de la plataforma mediante sumideros sifónicos ubicados en la sección de plataforma más próxima a los acerados, que conecta con el sistema de saneamiento municipal existente en la zona, así como la semaforización de la intersección de la Avda. Ricardo Carapeto con la C/ Eugenio García Estop y la instalación de la red de alumbrado público correspondiente formada por columnas troncocónicas de 10 metros de altura, incluso luminarias y obra civil necesaria.

El resto de actuaciones correspondientes en el presente proyecto constan de:

- Señalización Vertical.
- Señalización Horizontal.
- Integración Ambiental.
- Reposición de Servicios.



Plano conjunto de actuación



N-430 (PK 1+240). Inicio tramo actuación

Situación actual

21.3.FIGURAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL AMBITO DEL PROYECTO

En este apartado se analiza la ubicación del proyecto respecto a las siguientes figuras de protección ambiental establecidas en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad: • Red Natura 2000. • Red de Espacios Naturales Protegidos. • Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

RED NATURA 2000

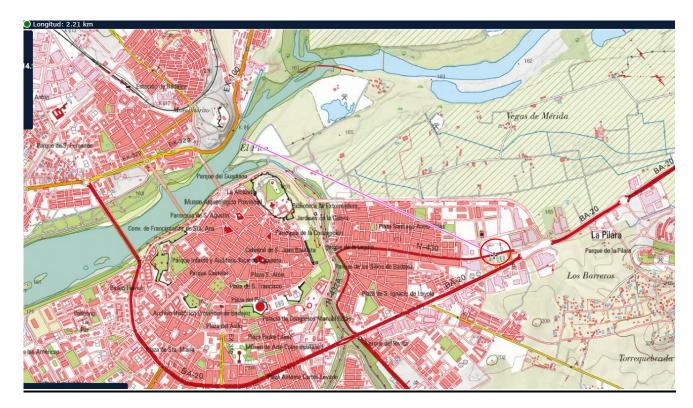
La Red Natura 2000 es una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad. Consta de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitat (Directiva 92/43/CEE) y de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas en virtud de la Directiva Aves (2009/147/CE). Su finalidad es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad. Es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea.

Los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la Red Natura 2000 se engloban en dos grandes bloques:

• Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Una ZEPA es una categoría de área protegida catalogada por los estados miembros de la Unión Europea como zonas naturales de singular relevancia

para la conservación de la avifauna amenazada de extinción, de acuerdo con lo establecido en la directiva comunitaria 79/409/CEE y modificaciones subsiguientes ("Directiva sobre la Conservación de Aves Silvestres" de la UE). La convención parte del reconocimiento de que las aves del territorio europeo son patrimonio común y han de ser protegidas a través de una gestión homogénea que conserve sus hábitats. Bajo la Directiva, los estados miembros de la Unión Europea asumen la obligación de salvaguardar los hábitats de aves migratorias y ciertas aves particularmente amenazadas.

• Zonas Especiales de Conservación (ZEC). Se trata de zonas de Europa designadas de interés comunitario por su potencial contribución a restaurar el hábitat natural, incluyendo los ecosistemas y la biodiversidad de la fauna y flora silvestres. Emanan de la directiva 92/43/CEE de la Unión Europea. Estos lugares, seleccionados por los diferentes estados miembros sobre la base de estudios científicos, previamente formaron parte de los Lugares de Interés Comunitario (LIC).

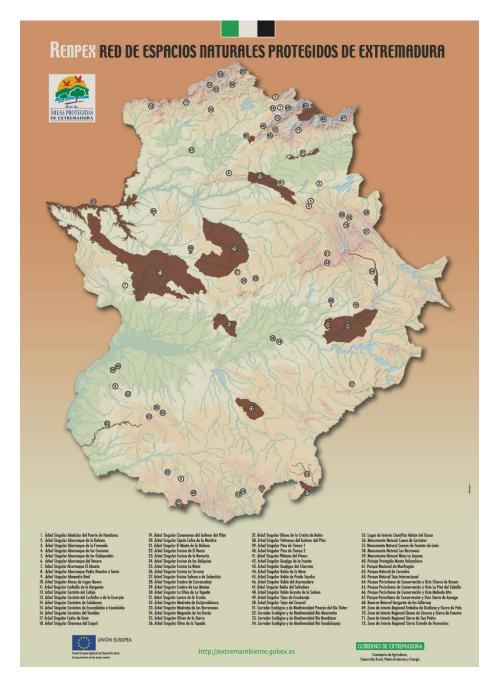


Ubicación de espacios Red Natura 2000 próximos al proyecto.

RED DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

De acuerdo con la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, tienen la consideración de Espacios Naturales Protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales y las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

- Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
- Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.



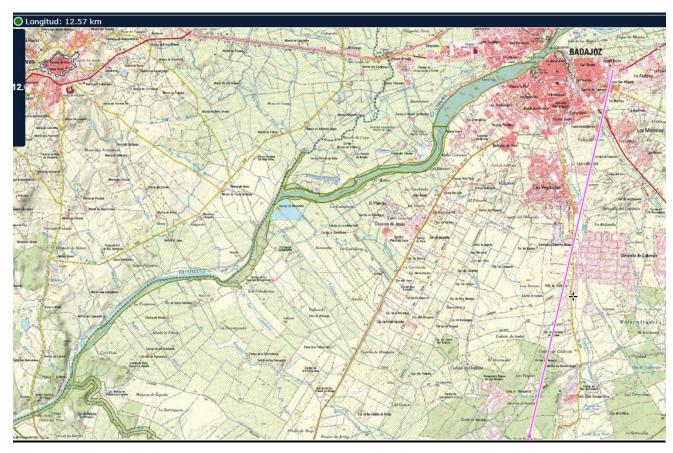
En Extremadura, la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX) se conforma por las siguientes figuras de protección:

- Parques Naturales
- Reservas Naturales
- Monumentos Naturales
- Paisajes Protegidos
- Zonas de Interés Regional (ZIR)

- Corredores Ecológicos y de Biodiversidad
- Parques Periurbanos de Conservación y Ocio
- Lugares de Interés Científico
- Árboles Singulares
- Corredores Ecoculturales Tras consultar el inventario se comprueba que el proyecto no afecta a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.

Tras consultar el inventario se comprueba que el proyecto no afecta a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.

El más cercano, que se sitúa a más de 12 km de la zona de actuación, es el formado por los Árboles Singulares "Pinos de Tienza".



Ubicación de los elementos del RENPEX próximos al proyecto

ÁREAS PROTEGIDAS POR INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

De acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tienen la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes que se localizan en el territorio extremeño:

- Los Humedales de Importancia Internacional, del Convenio de Ramsar.
- Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- Los Geoparques, declarados por la UNESCO.
- Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO. Tras consultar el inventario se comprueba que el proyecto no afecta a áreas protegidas por instrumentos internacionales.

21.4.MARCO LEGAL

La Evaluación de Impacto Ambiental se rige actualmente en el ámbito estatal por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Dicha Ley recoge en su anexo I una relación de proyectos que deben someterse evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en el Título II, Capitulo II, sección la de la citada Ley. Adicionalmente. la normativa de las comunidades autónomas podrá establecer, bien mediante el análisis caso a caso, bien mediante la fijación de umbrales, y de acuerdo con los criterios del anexo III, que los proyectos a los que se refiere este apartado se sometan a evaluación de impacto ambiental.

En el caso de los proyectos incluidos en su anexo II, así como los no incluidos en el anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, serán sometidas a evaluación de impacto ambiental simplificada.

En el caso de la actuación objeto de este anejo, al tratarse de un proyecto cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado, el órgano ambiental es el Ministerio para la Transición Ecológica.

21.5.APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Se analiza a continuación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (BOE nº 296, de 11 de diciembre de 2013), que establece en su Artículo 7 el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental:

- "1. Serán objeto de una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA los siguientes proyectos:
- a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.
- 2. Serán objeto de una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA:
- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
 - 1. Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2. Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - 3. Incremento significativo de la generación de residuos.
 - 4. Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - 5. Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - 6. Una afección significativa al patrimonio cultural.

- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años."

A continuación, se analizan los supuestos mencionados:

1. Para ver si el presente proyecto se engloba dentro del primer supuesto, analizamos los proyectos incluidos en el Anexo I:

ANEXO I Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

- a) Carreteras:
- 1.º Construcción de autopistas y autovías.
- 2.º Construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineamiento y/o ensanche de una carretera existente de dos carriles o menos con objeto de conseguir cuatro carriles o más, cuando tal nueva carretera o el tramo de carretera realineado y/o ensanchado alcance o supere los 10 km en una longitud continua.

Grupo 9. Otros proyectos.

- a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:
- 16.º Construcción de autopistas, autovías y carreteras convencionales de nuevo trazado.
- b) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.
- 2. Para ver si el presente proyecto se engloba dentro del segundo supuesto, analizamos los proyectos incluidos en el Anexo II:
- ANEXO II. Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.ª
- Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

i) Construcción de variantes de población y carreteras convencionales no incluidas en el anexo I.

Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Cualquier proyecto no contemplado en el presente anexo II que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 ha.

21.6.CONCLUSIONES

Una vez analizados los efectos ambientales previstos y el contenido de la legislación mencionada, se determina que el proyecto no se incluye en los supuestos de la legislación estatal vigente en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos, en particular:

- El proyecto contempla la adecuación de una carretera ya existente, por lo que no son aplicables los supuestos contemplados tanto en el Apartado a) del Grupo 9 del Anexo I como en el Apartado i) del Grupo 7 del Anexo II.
- El proyecto no se desarrolla en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, por lo que no son aplicables los supuestos contemplados en el artículo 7.2.b) de la Ley, ni los supuestos contemplados en el Apartado a) del Grupo 9 del Anexo I como en el Apartado c) del Grupo 10 del Anexo II.
- El proyecto no ocupa una superficie de más de una hectárea fuera de las áreas urbanizadas por lo que tampoco se enmarca en los supuestos contemplados en el apartado b) del grupo 9 del Anexo I.
- El proyecto no prevé la afección al patrimonio cultual inventariado ni el vertido a cauces públicos. Tampoco se prevé un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, ya que no se incrementará el tráfico existente, ni el incremento significativo en la generación de residuos que se circunscribirán a la fase de obras y serán gestionadas de acuerdo a la normativa vigente. Por esto se entiende que el proyecto no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente

Tras analizar del proyecto en relación con los distintos supuestos en que puede enmarcarse conforme a la legislación estatal, a afectos de posibles tramitaciones ambientales, se concluye que:

• El proyecto no afecta directa o indirectamente a espacios de la Red Natura 2000, ni a Espacios Naturales Protegidos ni a áreas protegidas por instrumentos internacionales.

• El proyecto no está dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental definida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (BOE nº 296, de 11 de diciembre de 2013)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, analizadas las características de la actuación y las afecciones ambientales generadas, así como la no repercusión significativa sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, se considera que en aplicación de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, el presente proyecto no precisa ser sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.